Manizales, 21 de febrero de 2020 Señores: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales-Caldas 20 Fls
2 fras(ades)

ASUNTO: ACCIONANTE:

Desacato del fallo de tutela 2012-0420 JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

ACCIONADA:

E.P.S MEDIMAS Y LA DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS.

JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 4.469.514 de Neira caldas, actuando en nombre propio, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de E.P.S MEDIMAS Y LA DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 16 de enero de 2013.

### **HECHOS**

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de E.P.S CAMPRECOM para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia el día 13 de diciembre de 2012.
- 3. Su despacho mediante fallo fechado el día 16 de enero de 2013. ordenó tutelas sus derechos fundamentales.
- 4. En el numeral TERCERO ORDENÓ a la DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS que debe brindarle al señor JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA la atención en salud que requiera con lo de su competencia y normatividad en mutua colaboración con la E.P.S CAPRECO.
- 5. La E.P.S CAMPRECOM Se liquido, por su mal servicio, fui trasladado a la E.P.S MEDIMAS La cual es la que está cubriendo todo el tratamiento médico requerido.
- 6. Para la fecha 09/10/2019 tuve la cita médica con el especialista en CARDIOLOGIA, El médico a raíz de mi patología "PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCU", Ordeno que debía volver en 2 meses a control médico con el mismo especialista en CARDIOLIGA, todo esto bajo la E.P.S MEDIMAS.
- 7. Para los días, me dieron la autorización, para programar la cita médica con el especialista en CARDIOLOGIA, Y que me avisaban, la fecha y hora de la cita, la cual nunca he obtenido una respuesta.
- 8. Hasta el día de hoy 21 de febrero de 2020 no han hecho entrega del medicamento, ni tampoco han agendado la cita médica con el especialista en CARDIOLIGA. incumpliendo, respectivamente el fallo de tutela proferido por su despacho, aduciendo que debo esperar,, que no hay agenda y siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la patología "" PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCU",

### **PRETENSIONES**

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de E.P.S MEDIMAS Y DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que

autoricen a E.P.S MEDIMAS Y DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS, que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a E.P.S MEDIMAS Y LA DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS que sin más dilaciones injustificadas proceda a AUTORIZAR, MATERIALIZAR Y AGENDAR la cita médica con el especialista en CARDIOLOGIA De manera inmediata, Para lo cual la EPS deberá contratar con alguna IPS que pueda prestar el servicio de salud que requiero de carácter prioritario.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

### **PRUEBAS**

- Documentales:
  - > Fallo de tutela.
  - > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrito
  - Historia clínica.
  - > Orden médica.
  - > Autorización por parte de la EPS.

### **NOTIFICACIONES**

Vereda Pueblo viejo (Municipio de Neira) Teléfono: 3132588868

Del señor Juez atentamente,

JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

C.C. 469.514 de Neira caldas

-j·

autoricen a E.P.S MEDIMAS Y DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS, que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a E.P.S MEDIMAS Y LA DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS que sin más dilaciones injustificadas proceda a AUTORIZAR, MATERIALIZAR Y AGENDAR la cita médica con el especialista en CARDIOLOGIA De manera inmediata, Para lo cual la EPS deberá contratar con alguna IPS que pueda prestar el servicio de salud que requiero de carácter prioritario.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

### **PRUEBAS**

- Documentales:
  - > Fallo de tutela.
  - > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrito
  - > Historia clínica.
  - Orden médica.
  - Autorización por parte de la EPS.

### **NOTIFICACIONES**

Vereda Pueblo viejo (Municipio de Neira) Teléfono: 3132588868

Del señor Juez atentamente,

JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

C.C. 469.514 de Neira caldas

j.

Manizales, 21 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales-Caldas

ASUNTO: Desa ACCIONANTE: JES

Desacato del fallo de tutela 2012-0420 JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

ACCIONADA:

E.P.S MEDIMAS Y LA DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS.

JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 4.469.514 de Neira caldas, actuando en nombre propio, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de E.P.S MEDIMAS Y LA DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 16 de enero de 2013.

### **HECHOS**

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de E.P.S CAMPRECOM para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.
- La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia el día 13 de diciembre de 2012.
- 3. Su despacho mediante fallo fechado el día 16 de enero de 2013, ordenó tutelas sus derechos fundamentales.
- 4. En el numeral TERCERO ORDENÓ a la DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS que debe brindarle al señor JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA la atención en salud que requiera con lo de su competencia y normatividad en mutua colaboración con la E.P.S CAPRECO.
- 5. La E.P.S CAMPRECOM Se liquido, por su mal servicio, fui trasladado a la E.P.S MEDIMAS La cual es la que está cubriendo todo el tratamiento médico requerido.
- 6. Para la fecha 09/10/2019 tuve la cita médica con el especialista en CARDIOLOGIA, El médico a raíz de mi patología "PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCU", Ordeno que debía volver en 2 meses a control médico con el mismo especialista en CARDIOLIGA, todo esto bajo la E.P.S MEDIMAS.
- 7. Para los días, me dieron la autorización, para programar la cita médica con el especialista en CARDIOLOGIA, Y que me avisaban, la fecha y hora de la cita, la cual nunca he obtenido una respuesta.
- 8. Hasta el día de hoy 21 de febrero de 2020 no han hecho entrega del medicamento, ni tampoco han agendado la cita médica con el especialista en CARDIOLIGA. incumpliendo, respectivamente el fallo de tutela proferido por su despacho, aduciendo que debo esperar,, que no hay agenda y siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la patología "" PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCU",

### **PRETENSIONES**

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de E.P.S MEDIMAS Y DIRRECION TERRITORIAL DE CALDAS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que



Entrega 1 De 1

Número interno: 214638996



**DATOS DE USUARIO** 

Nombr JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

Documento: Cedula Ciudadania - 4469514

Masculino Nivel: 2

Tipo de afiliado:

Departamento:

Cabeza fiia subsidiado Caldas

67 años

Ox Principal: Z955

Municipio: Neira

DATOS DE IPS IPS primaria: Ese Hospital Departamental San José De Neira

Plan:

Subsidiado

Régimen: Subsidiado

IPS solicita:

Ese Hospital Departamental Universitano Santa Sofia De Caldas

Entidad recobro:

No Aplica

Origen: N/A

IMPORTANTE:	Autorización	válida solamente dentro de los 90 día	ss siguientes a la expedición.	Recuerda actualizar ti	s datos en nuestr	s página web, apj	p o en nuestres oficines de	atención al afillado	
GUM/CUP 890228	Cod Interno 2318	Servicio 890228.CARDIOLOGIA CONS	Cantidad ULTA 1	Tipe Alto Costo N/A	Finalidad Terapeutico	Lateralidad No aplica	Causa Externa Enfermedad general	Fch Aprobación 05/02/2020	No. Autorización 432247641
Observacio	ines: , -			·	·				
5	TIPO DE PAGO  COPAGO VLR. MODERADORA 10,0 0,0  Sapitación IPS:				INSTITUCIÓN REMITIDA  Nombre IPS: NIT 800139366 ESE HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO  Dirección: VEREDA LA PALMA VIA LA LINDA Manizales Manizales  Teléfono: 8714236				

Ingresa a www.medimas.com.co é llámanos en Bogotá al 6510777 y en el resto del país a nuestra línea nacional 018000120777

Autorización sujeta a auditoría médica Hoja 1 de 1

Usuario Aprueba Leidy Tatiana Alvaran Zapata



890801099 - 5

RHsClxFo

Pag: 2 de 3

Fecha: 09/10/19

G.etareo: 15

## HISTORIA CLÍNICA No. CC , 4469514 -- JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Afiliado: ESTRATO 0

Fecha Nacimiento: 23/10/1952 Edad actual: 66 AÑOS

Sexo: Masculino

Teléfono:

3122126674

Dirección:

Grupo Sanguíneo: A+

Estado Civil: Casado(a)

Barrio:

VER.PUEBLO VIEJO

VDA PUEBLO VIEJO DE NEIRA

Municipio:

Departamento:

NEIRA

Ocupacion:

**CALDAS** NO APLICA

Etnia:

Nivel Educativo: No Definido

Ninguno de los anteriores

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Discapacidad: Ninguna

Grupo Poblacional: ADULTO MAYOR

- \* C. TOTAL: 127, TG: 50, HDL: 50, LDL: 67, GLICEMIA: 101, BUN: 12.3, CREATININA: 1.03 Y UROANALISIS: NORMAL (01/DIC/2014).
- \* ECO ESTRES DOBUTAMINA (FUPECO 23/ABRIL/2015): ECO BASAL CON AQUINESIA DEL SEGMENTO APICAL DEL SIV FE 55%, LIGERA DILATACION RAIZ AORTICA, I. AORTICA LEVE, NEGATIVO PARA ISQUEMIA.
- \* C. TOTAL: 113, TG: 63, HDL: 49, LDLc: 51.4, CREATININA: 0.91, SODIO: 141, POTASIO: 3.8, CH: NORMAL Y TSH: 2.91 (19/SEP/2018).
- \* ECO TT (DR. VANEGAS 01/OCT/2018): BUENA FUNCION SISTOLICA Y DIASTOLICA BIVENTRICULAR NORMAL FEVI 54%. ESTUDIO DENTRO DE LIMITES NORMALES PARA LA EDAD.
- \* ECO ESTRES EJERCICIO (HSS 08/NOV/2018): ECO BASAL CON VI DE TAMAÑO Y FUNCION NORMAL FE 57%, NEGATIVO PARA ISQUEMIA, REALIZO 6.6 METS OF IC.
- .\* C. TOTAL: 137, TG: 97, HDL: 50.9, LDLc: 66.7, GLICEMIA: 107, BUN: 11.6, CREATININA: 1.02, CH: NORMAL, UROANALISIS: NORMAL Y PSA: 3.96 (10/ABRIL/2019).
- \* C. TOTAL: 170, TG: 57, HDL: 69, LDLc: 89.6, GLICEMIA: 96, CREATININA: 1.1 Y CH: NORMAL (08/OCT/2019).

ANALISIS: PTE CON EAC SEVERA DE LA DA Y NO CRITICA DE LA CD, DA DILATADA CON STENT AÑO 2012, ASINTOMATICO C/V DE DISNEA O ANGINA, PERFI LIPIDICO PREVIO Y ACTUAL FUERA DE METAS DE PREVENCION SECUNDARIA, REQUIERE ASCENSO DE ESTATINA. HAY SINTOMAS PROSTATICOS, REQUIERE INICIO DE PRAZOSINA Y VALXUROLOGIA. METAS: C. TOTAL < 180, TG < 150, LDL < 70 Y HDL > 40 Y P. ARTERIAL < 140/90 mmHg.

- IGUAL TTO MD CON AUMENTO DE ATORVASTATINA 40x2 E INICIO PRAZOSINA 1x1.
- SS/VALxUROLOGIA.
- SS/CITA CONTROL POR CONSULÑTA EXTERNA DE CARDIOLOGIA EN 2 MESES CON LABS.
- SEGUIMIENTO Y FORMULACION POR MD GRAL DE SU EPS.

### ATTE:

DIAGNÓSTICO Z955

PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCUTIPO PRINCIPAL

Tipo RELACIONADO

DIAGNÓSTICO 110X

DIAGNÓSTICO E782

HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) HIPERLIPIDEMIA MIXTA

Tipo RELACIONADO

RECOMENDACIONES

RECOMENDACION GENERAL

SS/CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE CARDIOLOGIA EN 2 MESES CON LABS.

Dx: 1. CONTROL DE EAC.

### ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad

Descripción

COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL] 1

TOMAR EN 2 MESES.

COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] ENZIMATICO

TOMAR EN 2 MESES.

COLESTEROL TOTAL

7J.0 \*HOSVITAL\*

Pendiente

Pendiente

Pendiente

Usuario: NELCALO



890801099

RERA 45A N 108-27 P 6

## RECOMENDACIONES

[RHCRcYDiP Fecha: 09/10/19

Hora: 09:41:10

Página: 1

Paciente: CC

4469514

JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

Fecha de Nacimiento: 23/10/1952 00:00:00

Edad: 66 A

Sexo: Masculino

Folio: 29

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Cama:

Diagnostico: PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCULARE

125 RECOMENDACION GENERAL

SS/CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE CARDIOLOGIA ENZ MESES CON LABS.

Dx: 1. CONTROL DE EAC.

NELSON CANO LOPEZ

Reg. MD, 7523 CARDIOLOGIA

7J.0 \*HOSVITAL\*

Usuario: NELCALO

Santa SS Sofia

890801099 - 5

RHsClyFo

Pag: 1 de 3

Fecha: 09/10/19

G.etareo: 15

Estado Civil: Casado(a)

HISTORIA CLÍNICA No. CC 4469514 -- JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Afiliado: ESTRATO 0

Fecha Nacimiento: 23/10/1952 Edad actual: 66 AÑOS

Sexo: Masculino

Teléfono: 3122126674 Dirección:

VDA PUEBLO VIEJO DE NEIRA

Grupo Sanguineo: A+

Barrio:

Etnia:

Municipio:

VER.PUEBLO VIEJO

Departamento:

**CALDAS** 

**NEIRA** 

Ocupacion:

NO APLICA

Ninguno de los anteriores Nivel Educativo: No Definido.

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Discapacidad: Ninguna

Grupo Poblacional; ADULTO MAYOR

001

PRINCIPAL (UNICA)

Edad: 66 AÑOS

**FOLIO** 

29 FECHA 09/10/2019 08:36:38

TIPO DE ATENCIÓN

**AMBULATORIO** 

### MOTIVO DE CONSULTA

SEDE DE ATENCIÓN:

CONTROL

### **ENFERMEDAD ACTUAL**

N: NEIRA P: ZONA RURAL DE NEIRA O: MINERO RETIRADO. E. CIVIL: CASADO ESCOL: 1er GRADO. EPS: MEDIMAS (S) Y ACUDIENTE: NO.

Dx: 1. IAM CEST ANTERIOR NO STK 14/NOV/2012.

- 2. EAC: DA 90% TERCIO MEDIO, CD DOMINANTE CON PLACA LARGA DE 30% TERCIO MEDIO Y DISTAL, Cx OK, SE REALIZO ACTP + STENT CONVENCIONAL 2.5x23 mm EN DA (HSS 20/NOV/2012).
  - 3. HIPERTENSION ARTERIAL
  - 4. DISLIPIDEMIA MIXTA.
  - 5. EXTABAQUISMO ANTIGUO (2007).
  - 6. ALERGIA A DERIVADO DE LA PNC Y TERRAMICINA.
- S: ASINTOMATICO C/V DE DISNEA O ANGINA. DIFICULTAD PARA LA MICCION.
- AP: HTA+, NIEGA DM II, EXTABAQUISMO 2 PAQ/DIA DESDE LOS 15 AÑOS HASTA EL AÑO 2007, DISLIPIDEMIA MIXTA+, NIEGA « HIPOTIROIDISMO, ALERGIA A DERIVADO DE LA PENICILINA Y A LA TERRAMICINA, TORACOSTOMIA DERECHA POR TRAUMA, NO HAY EAC FAMILIAR Y GS: A POS.

TTO ACTUAL: ENALAPRIL 5x2, ASA 100x1, ATORVASTATINA 40x1, ACETAMINOFEN 1grx1 Y OMEPRAZOL 20x1.

EF:

TALLA: 167 cms. PESO: 64.0 Kg. IMC: 22,95

BUEN ESTADO GRAL.

C/C: PLIEGUE CORONARIO. TIROIDES NO PALPABLE.

C/P: RS CS RS NO SOPLOS CARDIACOS NI CAROTIDEOS.

PULMONAR SIN AGREGADOS.

ABD: NORMAL.

TGU: NORMAL.

EXT: NORMAL.

- PARACLINICOS:
- \* ECO TT (SES 15/NOV/2012): VI DE TAMAÑO NORMAL CON HIPOQUINESIA DEL SEGMENTO APICAL DE LA PARED ANTERUIOR Y SEPTUM ANTERIOR FE 48%, TROMBO DE 5x4 mm ADHERIDO AL SEGMENTO APICAL DE LA PARED ANTERIOR.
- \* COROS (HSS 20/NOV/2012): DA 90% TERCIO MEDIO, CD DOMINANTE CON PLACA LARGA DE 30% TERCIO MEDIO Y DISTAL, Cx OK, SE REALIZO ACTP + STENT CONVENCIONAL 2.5x23 mm EN DA.
- \* ECO TT (HSS 28/JUNIO/2013): VI DE TAMAÑO NORMAL CON HIPOQUINESIA APICAL FE 60%, ESCLEROSIS VALVULAR MITROAORTICA CON INSUF. MITRAL Y AORTICA TRIVIAL, HTP LEVE PSAP ESTIMADA 47 mmHg.
- \* C. TOTAL: 114, TG: 60, HDL: 54, LDL: 48, GLICEMIA: 105, BUN: 5.8, CREATININA: 0.93 Y UROANALISIS: NORMAL (27/JUNIO/2013).
- \* C. TOTAL: 138, TG: 48, HDL: 61, LDL: 67, GLICEMIA: 96, BUN: 12.4, CREATININA: 0.87 Y UROANALISIS: NORMAL (17/MARZO/2014).

7J.0 \*HOSVITAL\*

Usuario: NELCALO



890801099 - 5

RHsClxFo

Pag: 3 de 3

Fecha: 09/10/19

G.etareo: 15



HISTORIA CLÍNICA No. CC 4469514 -- JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Afiliado: ESTRATO 0

Fecha Nacimiento: 23/10/1952 Edad actual: 66 AÑOS

Sexo: Masculino

Grupo Sanguíneo: A+

Teléfono:

3122126674

Dirección:

VDA PUEBLO VIEJO DE NEIRA

Estado Civil: Casado(a)

Barrio:

VER.PUEBLO VIEJO

**NEIRA** 

Departamento:

**CALDAS** 

Municipio:

NO APLICA

Etnia:

Ocupacion:

Ninguno de los anteriores Nivel Educativo: No Definido

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Grupo Poblacional: ADULTO MAYOR

TOMAR EN 2 MESES.

Discapacidad: Ninguna

TRIGLICERIDOS

Pendiente

TOMAR EN 2 MESES.

**INTERCONSULTAS** INTERCONSULTA PORUROLOGIA

Fecha de Orden: 09/10/2019 Ordenada

**OBSERVACIONES** 

PTE CON CLINICA DE SOUB, PROBABLE HPB, SE DESEA EVALUACION.

**RESULTADOS:** 

**NELSON CANO LOPEZ** 

Reg. 7523 CARDIOLOGIA



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, enero dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

### SENTENCIA DE TUTELA No. 02 RAD. 2012-0420

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, en contra de la EPS CAPRECOM y SOMEDICA, trámite al que fue vinculada la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD y LA SEGURIDAD SOCIAL por parte de las accionadas.

### II. ANTECEDENTES

### 2.1. ESCRITO DE TUTELA

Manifestó el actor, en el libelo genitor que con sus anexos se encuentra visible folios 3 a 21 del expediente, que se encuentra afiliado a CAPRECOM EPS desde el año 2006; adujo que sufre del corazón y por prescripción médica no debe suspender los medicamentos: CLOPIDOGREL 75 Mg y ATORVASTATINA 20 Mg, por lo que se encuentra en controles con CARDIOLOGÍA. Seguidamente, aseguró que se ha dirigido varias veces a la ARS y le han autorizado los medicamentos en la AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NUA 6941801; con la autorización dada se dirigió a SOMEDICA para que le entregaran los medicamentos, pero ésta adujo que no los puede entregar por se medicamento NO POS. Adujo el accionante no entender por qué SOMEDICA argumenta lo anterior cuando la EPS CAPRECOM le autorizó los medicamentos. Por último, arguyó que sus ingresos económicos no le alcanzan para sufragar en forma particular el costo de los medicamentos n los tratamientos requeridos.

Por lo anterior, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales invocados, ordenando a la EPS o a quien corresponda la entrega de los medicamentos señalados.

## 2.2 ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

El amparo tutelar se admitió mediante auto del 13 de diciembre de 2012 (fls, 22 -24 cuaderno principal), disponiéndose la notificación de las entidades accionadas, CAPRECOM EPS y SOMEDICA, así como la vinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, oficiando a sus representantes legales para que se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

La admisión de la solicitud de tutela, y los requerimientos a la parte accionada y vinculada, se notificaron por secretaría a través de oficios No. 2314, 2315 y 2317.

### 2.3 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### 2.3.1. RESPUESTA EPS CAPRECOM

En documento allegado el 18 de diciembre de 2012, la entidad manifestó que los medicamentos CLOPIDOGREL 75 MG, y ATORVASTATINA que requiere el accionante, están contemplados bajo el amparo de las competencias legales de atención a sus usuarios. Sin embargo, expuso que los referidos medicamentos no siempre están disponibles en las instalaciones de su prestador, razón por la cual deben solicitarlos a Bucaramanga que es el lugar donde se encuentran las bodegas generales y el trámite tarda unos días, pero que una vez lleguen a la ciudad le darán aviso al accionante. Por último, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

### 2.3.2. RESPUESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El establecimiento, a través de oficio arrimado el 18 de diciembre del año en curso, manifestó que los medicamentos requeridos por el accionante se encuentran dentro del catálogo del POSS, razón por la cual es la EPSS CAPRECOM la entidad competente para realizar los trámites y llevar a cabo la atención de salud que demanda el actor, por lo que solicitaron desestimar las pretensiones en contra de la entidad desvinculando la misma.

### 2.3.4. RESPUESTA SOMEDICA

El 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, SOMEDICA aportó escrito arguyendo que existe un error en el nombre de la droguería distribuidora, pues no es SOMEDICA sino DISFARMA, pues la primera se trata de una propiedad horizontal donde cada propietario del local alquila el inmueble directamente, y el local 102 se encuentra ocupado por DISFARMA, el cual tiene contrato para la entrega de los medicamentos con la ARS CAPRECOM. A su vez, aseguró que DISFARMA no tiene aviso visible por fuera de su local, haciendo caso omiso a las peticiones de la administración para una adecuada señalización, por o que el usuario sólo visualiza el nombre del edificio. Finaliza, diciendo que el EDIFICIO SOMEDICA es totalmente ajeno a la situación.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho, y en la medida que las entidades accionadas son del orden nacional y departamental.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

CAPRECOM y SOMEDICA, han vulnerado los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD y A LA SEGURIDAD SOCIAL, con ocasión a la no entrega de los medicamentos CLOPIDOGREL 75 MG y ATORVASTATINA 20 MG de manera oportuna, necesario para el tratamiento de los problemas del corazón que padece el actor.

De éste modo, el Juzgado procederá a un análisis preliminar de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, para luego, de cara al caso en concreto, determinar la procedencia del amparo y si es del caso, decidir sobre las medidas de protección y restablecimiento.

3.3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD /
DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER AUTÓNOMO COMO PRESUPUESTOS DE
REALIZACIÓN DE LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

El artículo 48 superior adicionado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, establece que, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley; inciso seguido, se define la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable, cuya garantía ésta a cargo del Estado.

De lo anterior se revelan las dos características que dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene la seguridad social a saber, su condición de servicio público y su condición de derecho, lo que a su vez desata por éste mismo motivo, una doble acreencia a favor de todos los habitantes del territorio nacional con cargo al Estado, quien ostenta la obligación de su prestación y garantía.

Así mismo, a la seguridad social como derecho, se le ha reconocido su condición de fundamental en aquellos casos en que por conexidad, su vulneración conlleva el desconocimiento de otros derechos fundamentales que lo son por reconocimiento expreso del constituyente tales como, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, más aún cuando se atiende a su condición de universalidad en la prestación y reconocimiento, en tanto que tiene que ver con la misma condición humana, a las previsiones del riesgo y a la conservación de una comunidad sana y productiva, amén a que la jurisprudencia constitucional reconozca que, lo fundamental de un derecho no reconocido como tal por omisión expresa del constituyente, está dada por la sola conexión que éste tenga con uno de los que si fueron reconocidos como tal en la carta, ora con los principios, ora también con los valores que inspiran el texto constitucional.

El legislador, mediante la expedición de la Ley 100 de 1993 en desarrollo del artículo 48 de la Constitución, creó y reguló el Sistema Integral de Seguridad Social en nuestro país, el cual a su vez se compone por tres subsistemas a saber, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones SGSSP, Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales SGSSRP.

En este orden de ideas y siguiendo con la línea expositora planteada, el derecho a la salud contemplado en el articulo 49 superior, también ostenta la doble calidad de ser a la vez, un servicio público a cargo del Estado y un derecho objeto jurídico de protección constitucional, característica bifronte de la cual ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, al establecer que como servicio público, está regido por las normas y principios contemplados en la Ley 100 de 1993, pues como ya se dijo, es un componente del Sistema Integral de Seguridad Social, y como derecho, es objeto de protección cuando de su vulneración se sigue como consecuencia necesaria la afectación de otros derechos reconocidos por el constituyente como fundamentales<sup>1</sup>.

Concordante con la línea jurisprudencial ya establecida, en sentencia T-1178 de 2008, la H Corte Constitucional, al hablar de la doble perspectiva desde la que se aborda la salud en la constitución nacional: como servicio público y como derecho constitucional fundamental, sostuvo que el derecho constitucional fundamental a la salud tiene la estructura normativa de principio (mandato de optimización), por lo que el amparo por vía de tutela de este derecho procede cuando se trata, o bien de la falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatórios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico ó bien por la falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas, y que, la urgencia de la protección de este derecho se determina cuando, a partir del caso en concreto, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social de Derecho.

Siguiendo lo dicho hasta aquí, en cuanto a los derechos fundamentales por conexidad, en una tesis más garantista y progresista, en sentencia T-126 de 2010, en la cual la Corte Constitucional síguiendo la línea sentada por las sentencias T -760 de 2008 y T-859 de 2003, a partir del concepto de derecho fundamental y las reglas para su identificación, afirmó la condición de derecho fundamental autónomo del derecho a la salud, pues su funcionalidad está encaminada al logro de la dignidad humana.

•

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1270 de 2008, M.P Mauricio Gonzáles Cuervo

De acuerdo a lo anterior, dada la condición de derecho fundamental autónomo que ostenta el derecho a la salud, pues su estructura normativa, si bien se compadece con un mandato de optimización, que sugiere la expectativa y finalidad de garantía por parte del Estado en los términos de universalidad y eficiencia, también es cierto que de su reconocimiento y garantía depende la realización de otros derechos como lo son la vida y no solo ésta entendida como la satisfacción de la mera existencia sino de las condiciones mínimas necesarias para que ésta sea posible en términos de dignidad humana, razón por cual la negación del servicio por parte de la entidad prestadora del servicio debe consultar no solo aspectos de carácter técnico y científico, es decir de acuerdo al protocolo médico establecido y aprobado por el Ministerio de la Protección Social, sino que también, la afectación que con dicha negativa se materialice, del derecho a la vida, en su doble aspecto referido, como la mera existencia y como el conjunto de condiciones mínimas que satisfacen las necesidades básicas de esa existencia en condiciones dignas.

## 3.4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD: PREMISAS ORIENTADORAS.

La estipulación normativa de la salud en nuestro ordenamiento jurídico establece que éste es un servicio público cuya prestación efectiva depende la satisfacción y goce del derecho que involucra cual es el derecho a la salud, que según se verá mas adelante, no se estanca en su condición de derecho fundamental por conexidad sino que trasciende al postulado de fundamental autónomo, pues de su protección se sigue la protección de otros bienes jurídicos fundamentales que caracterizan el Estado Social de Derecho, de tal suerte que, la garantía de este derecho requiere de la garantía de la prestación del servicio, no solo bajo la orientación ontológica de la universalidad y la solidaridad, sino que también de la integralidad, la continuidad y la accesibilidad en la prestación.

Al caso que nos convoca, es preciso detenernos en el análisis del principio de integralidad y accesibilidad del servicio, puesto que se convierten en los criterios orientadores de la prestación cuyo incumplimiento determinan la afectación del derecho fundamental a la salud, puesto que el primero exige que la protección al derecho fundamental a la salud no sea limitada simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad con todo que, una atención que cumple con dichas

condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

En este orden de ideas, siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre el tema, la prestación del servicio de salud es *oportuna* cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna "garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."<sup>2</sup>,

Así mismo, es eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir³ y es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."<sup>4</sup>

En este sentido, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar: "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"<sup>5</sup>

De otro lado, sobre el principio de accesibilidad, que se deriva del pacto de Derechos Civiles y Culturales, el mismo ha sido definido como el factor de verificación del goce del derecho a la salud en un Estado, pues exige de este las medidas positivas en equidad e igualdad material, que procuren la materialización del mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-597 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-1059 de 2006.

Expuso la citada corporación en sentencia T-739 de 2004 que: "La accesibilidad comprende, en criterio del Comité, (i) la prohibición que se ejerza discriminación alguna en el acceso a los servicios de salud, lo que contrae, a su vez, la determinación de medidas afirmativas a favor de los sectores sociales más vulnerables y marginados, (ii) la necesidad que los establecimientos, bienes y servicios de salud, junto con la infraestructura de saneamiento básico estén uniformemente distribuidos en el territorio del Estado Parte, (iii) la obligación que las tarifas de acceso al servicio de salud estén fundadas en el principio de equidad, sin que la falta de recursos económicos se convierta en una barrera para el goce del derecho, y (iii) La posibilidad que los usuarios del servicio de salud ejerciten "el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud".

En gracia de la discusión, se tiene pues que la vulneración al derecho fundamental a la salud no se desprende solo de la negación de la prestación del servicio, sino que también se presenta cuando éste, si bien ha sido prestado, la atención no se compadece con los mencionados criterios orientadores, según lo expuesto en los renglones precedentes, específicamente con la integralidad y la accesibilidad que se espera a favor de los usuarios frente a este servicio público, por lo que a manera de conclusión sobre lo ya referido, ninguna circunstancia de carácter administrativo o económico puede convertirse en obstáculo para el acceso al servicio y por tanto del goce efectivo del derecho a la salud.

## 3.5 EL CASO EN CONCRETO

El señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, interpuso acción de tutela, para que previo el trámite propio de ésta acción constitucional, y en amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordenara como medida de protección, la entrega de los medicamentos ya autorizados por la EPS CAPRECOM, estos son, ATORVASTATINA 20 MG y CLOPIDROGEL 75 MG, requeridos para el tratamiento de sus problemas en el corazón.

Quedó acreditado en el expediente, la edad del accionante – 60 años –, su condición de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado en el nivel socioeconómico de SISBEN 2, el diagnóstico de su patología actual la orden médica realizada para la entrega de los medicamentos requeridos.

De otro lado, no fue objeto de discusión en este trámite, la cobertura del POSS para la prestación y atención del servicio de salud requerido por el agenciado, pues de la información aportada por la vinculada DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la de la EPS CAPRECOM, claro quedó que corresponde a esta última garantizar el servicio de salud del afiliado accionante, pues la patología que reporta, se encuentra amparada dentro de su plan de cobertura en cualquiera de los regímenes de afiliación – subsidiado y contributivo-, habida consideración de la unificación del plan de salud obligatorio mediante el Acuerdo 032 de 2012.

Finalmente, fal y como se mencionó en el acápite pertinente, la salud, en tanto que servicio público y componente del sistema integral de seguridad social, es también, un derecho, que no se estanca en una premisa programática y expectativa política, sino que, como presupuesto de realización de la vida en condiciones dignas y garantía de la integridad personal, se considera un derecho fundamental autónomo, en aplicación de criterios de identificación por conexidad directa y remisión expresa, además de su carácter de derecho inherente a la persona<sup>6</sup>.

Ahora bien, sin hesitación alguna, la EPS CAPRECOM no ha realizado la entrega oportuna de los medicamentos ya referenciados, lo que, según se describió en los acápites antecedentes, configura la vulneración del derecho a la salud, visto de manera individual y como componente del de la seguridad social, pues su prestación debe ser procurada a sus afiliados, bajo las premisas orientadoras de eficiencia, eficacia, accesibilidad e integralidad, sin que ninguna dificultad de índole administrativo, pueda afectar el goce del derecho que incorpora.

Determinado el objeto de la acción, se sigue la verificación de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, encontrándose en tal estado, a juicio de este sentenciador, los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, en razón a que el primero, como servicio, es componente del sistema que desarrolla el segundo, y la relación entre los dos derechos es esencial, no escindibles en su núcleo de protección, dada su finalidad de realización del principio a la dignidad humana, y presupuesto de realización del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas. A partir de la vulneración de los derechos identificados en

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, MP Ciro Angarita Barón; son criterios de identificación de derechos fundamentales: 1) la consagración expresa, 2) la remisión expresa; 3) la conexión directa con derechos expresamente consagrados, y 4) el carácter de ser derecho inherente ala persona

tal estado, se sigue la del derecho a la INTEGRIDAD PERSONAL y la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, pues según se dijo, los primeros son presupuestos de realización de éstos.

Según la normatividad vigente, las empresas promotoras de salud, deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, prestando el servicio directamente o contratándolo con las Instituciones Prestadoras y los profesionales, debiendo ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida<sup>7</sup>.

Entiende el suscrito funcionario que, si bien la entrega de los medicamentos por parte de la farmacia, que además no se trata de ASOMEDICA como erradamente lo señaló el accionante en su escrito tutelar, pues este se trata de una propiedad horizontal que cuenta con varios locales dentro de los cuales existe uno denominado DISFARMA y quien es quien realmente esta encargado de la entrega de los mismos, debe estar sujeta a la disponibilidad de los mismos, debe aclara que ello no constituye una razón constitucionalmente suficiente para retrasar el suministro de los medicamentos, pues además de ello, debe exigirse, en su calidad de aseguradora y principal responsable de la promoción de salud de sus pacientes, que la entrega de los medicamentos sea oportuna y eficaz.

Dicho lo anterior, el juzgado procederá a tutelar los derechos cuya vulneración se ha verificado en las presentes diligencias, y como medida de restablecimiento del mismo, ordenará a la EPS CAPRECOM para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, garantice la efectiva prestación del servicio de salud requerido por el accionante, sin que ninguna circunstancia de índole administrativo, permita el retraso de su prestación, aplazamiento o cancelación, pues es su obligación procurar dicha prestación y para ello podrá valerse de su red de IPS.

Finalmente, tal y como se pudo establecer, el suministro de los medicamentos requeridos, es de competencia exclusiva de la EPS CAPRECOM; sin sin embargo, no se ordenará la desvinculación de la DIRECCIIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, toda vez que la EPS tiene la facultad de recobro del 100% ante dicho ente en ocasión de los servicios que llegue a prestar y no se encuentren incluidos en el catálogo del POS-S, y en virtud del tratamiento integral que será concedido. Se ordenará la

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley 100 dè 1993, artículo 179.

desvinculación frente a SOMEDICA, pues en su calidad de establecimiento prestador del suministro de los medicamentos, su deber es precisamente entregarlos, no estando en su poder garantizar la prestación de servicios.

### <u>DECISIÓN</u>

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales — Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD y A LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR à la EPS CAPRECOM para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, garantice la efectiva prestación del servicio de salud requerido por el accionante, esto es, la entrega de los medicamentos CLOPIDOGREL 75 MG y ATORVASTATINA 20 MG, con el fin de lograr el efectivo restablecimiento de sus afecciones al corazón, sin que ninguna circunstancia de índole administrativo permita el retraso de su suministro, aplacamiento o cancelación, pues es su obligación procurar dicha prestación y para ellos podrá valerse de sus redes.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que debe brindarle al señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA la atención en salud que requiera de acuerdo con lo de su competencia y normatividad vigente en mutua colaboración con la EPSS CAPRECOM.

<u>CUARTO</u>: Se <u>ADVIERTE</u> a la EPS CAPRECOM que si el suministro de medicamentos se encontraren fuera del POSS le corresponde suministrarlos, con la facultad de repetir contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas por el 100% de los servicios que deba suministrarle al accionante, los cuales deberán ser financiados con los recursos de subsidio a la oferta.

QUINTO: ADVERTIR a los representantes legales de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CAPRECOM EPSS, que en caso de no cumplir con el

presente fallo, incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; igualmente se les previene para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que ha dado lugar a la presente acción de tutela, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que alude la norma antes citada.

SEXTO: DESVINCULAR de éste trámite constitucional a SOMEDICA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

<u>SÉPTIMO</u>: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en la forma y por los medios más expeditos posibles.

OCTAVO: ADVIERTIR a las partes que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación de ésta providencia.

NOVENO: En caso de no ser impugnada esta decisión ENVÍESE ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GOMEZ CALVO

ďÚEZ



FECHA DE NACIMIENTO 26-JUN-1952
NEIRA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
A+
M
15-OCT

15-OCT-1973 NEIRA FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.469.514 SANCHEZ GARCIA

APELLIDOS JESUS MARIA

NO FIRMA